



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JDC-739/2025

Actora: Mara Yamileth Chama Villa
Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Dictado de medidas cautelares cuando de forma simultánea se solicitan en PES y JDC.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La controversia se origina a partir de un JDC y un PES que se presentaron de manera simultánea por la actora para denunciar la presunta comisión de VPG en su contra por diversas publicaciones digitales, en ambos solicitó medidas cautelares para 1) los denunciados retiren los enlaces señalados y 2) se les ordene se abstengan de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituya VPG en su contra.

Medidas
JDC y PES

El OPLEV en el PES ordenó el retiro de 32 enlaces, al considerar que los hechos podían constituir VPG, al reproducir estereotipos, e improcedentes el retiro de otros enlaces, al ser de corte informativo. El TEV en el JDC local, emitió un acuerdo plenario, en el que declaró improcedente las medidas cautelares, debido a que el OPLEV ya se había pronunciado sobre su procedencia, en razón de que el escrito inicial del PES es el mismo que dio origen al JDC local, por lo que concluyó que la pretensión de la actora era improcedente, ya que no pudo alcanzar su objeto, debido a que existe pronunciamiento previo, el cual, no fue impugnado por lo que se encuentra firme.

Planteamiento

Inconforme con el acuerdo plenario del TEV, la actora pide a esa Sala Xalapa que sea revocado, y en plenitud de jurisdicción, se determine procedente la medida cautelar y se ordene a los denunciados el retiro de las publicaciones y se abstengan de emitir nuevas que constituyan VPG en su contra.

Problema
jurídico

Revisar si fue correcto que el TEV negara las medidas cautelares pedidas por la actora en el JDC, considerando que el OPLEV ya se había pronunciado sobre ellas, y decidir si este Tribunal debe otorgarlas en plenitud jurisdicción.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Quando existen varios procedimientos sobre los mismos hechos con objetivos distintos —uno para sancionar y otro para restituir derechos—, las medidas cautelares que queden firmes deben ser respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron. Mientras no cambie la situación real o jurídica, esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de VPG:

1. La Sala Superior determinó que el JDC puede utilizarse de manera independiente o junto con el PES para impugnar actos o resoluciones relacionados con VPG, lo cual se define según la pretensión de la persona promovente y la naturaleza del conflicto, por su parte, esta Sala Regional ha sostenido que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están facultadas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los distintos medios de impugnación, sin que ello implique que deban concederse.
2. En ese sentido, se estima conforme a derecho la decisión del TEV, en desestimar la procedencia de las medidas cautelares al encontrarse firmes las ya dictadas en el PES y para evitar algún pronunciamiento contradictorio.
3. Debido a que la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos a la definitividad y firmeza de las resoluciones.

La preexistencia simultánea o autónoma del JDC y del PES, no puede tener como consecuencia la emisión de criterios diferentes sobre los mismos hechos y menos aún superar la definitividad y firmeza de los actos.

Debido a que, el hecho de que existan dos vías y que se ejercieran de manera simultánea por la actora, no implica que en cada una exista un pronunciamiento independiente sobre las medidas cautelares.

Conclusión: Confirmar el acuerdo impugnado y declarar **improcedente** la solicitud de dictar la medida cautelar en plenitud de jurisdicción



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-739/2025

PARTE ACTORA: MARA YAMILETH
CHAMA VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 de noviembre de 2025.²

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo plenario de 30 de octubre del expediente TEV-JDC-295/2025, que declara improcedente las medidas cautelares solicitadas por la actora y determina **improcedente** otorgarlas en plenitud jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
PROBLEMA JURÍDICO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Mara Yamileth Chama Villa.
Autoridad responsable, TEV, Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados (33):	Sergio Sarmiento, La Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), Revista Proceso, La Clave Online, Libertad Bajo Palabra, Al Calor Político, Artículo 19, ZonaDocs, Jornada Veracruz, Revista Zócalo, Monitoexpresso, Claudia Guerrero Martínez, claudiaguererro.mx, Etcetera, Oye

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortes Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión expresa.

Veracruz, Gobernantes.com, Sin Fronteras Agencias, Sociedad Noticias, Telemar Campeche, El Buen Tono, Notiver, Vivir en Chihuahua, Digital Noticias Michoacán, J.J. Díaz Machuca, Encontraste Veracruz, Entorno Político, VentanaVer, Bitácoras Políticas, Imagen del Golfo, W Radio, UDG TV, An-Nuevo Siglo, El Manifiesto Noticias y La N Campeche.

Instituto local o OPLEV:

Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PES:

Procedimiento especial sancionador.

Resolución o acto impugnado:

Acuerdo plenario del TEV de 30 de octubre, dictado en el expediente TEV-JDC-295/2025, que determina improcedentes las medidas cautelares.

Sala Superior:

Sala Superior del TEPJF.

Sala Xalapa:

Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de Nación.

UTC del INE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

VPG:

Violencia Política en Razón de Genero.

PROBLEMA JURÍDICO

Revisar si fue correcto que el TEV negara las medidas cautelares pedidas por la actora, considerando que el OPLEV ya se había pronunciado sobre ellas, y decidir si este Tribunal debe otorgarlas en plenitud jurisdicción.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y los hechos notorios,³ se advierte:

I. Contexto

1.1 PES.⁴ El 22 de julio, la actora como excandidata a la presidencia del ayuntamiento, denunció a diversos medios de comunicación, periodistas, organizaciones y personas, por la campaña de revictimización y descalificación mediática sistemática y coordinada, a través de diversas publicaciones, con el objeto de desacreditar las acciones legales realizadas para defenderse de la VPG. Lo que, a su juicio, presiona a las autoridades jurisdiccionales y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, dignidad y honra en el proceso electoral local 2024-2025.

³ Conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Expediente CG/SE/PES/MYCV/893/2025 y acumulado CG/SE/PES/MYCV/894/2025.



2. JDC local.⁵ El 22 de julio, la actora, presentó el mismo escrito demanda ante TEV, al considerar se vulneraban sus derechos político-electorales. En su momento, se ordenó la integración⁶ y se radicó⁷ el expediente TEV-JDC-295/2025, para su tramitación.

3. Medidas Cautelares.⁸ El 04 de septiembre, el OPLEV analizó 97 publicaciones, y declaró **procedente** la eliminación y/o retiro de 32 enlaces, así como lo referente a la vertiente de tutela preventiva, al considerar que los hechos podrían constituir VPG, e **improcedente** respecto al resto de las direcciones electrónicas.

4. Resolución impugnada.⁹ El 30 de octubre, mediante acuerdo plenario el TEV declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que existe un pronunciamiento previo por parte del OPLEV.

II. JDC federal

1. Demanda.¹⁰ El 31 de octubre, la actora presentó JDC federal para controvertir la determinación del TEV.

2. Recepción y turno. El 11 de noviembre, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Xalapa es competente para resolver este asunto; por **materia**, porque se controvierte el acuerdo plenario dictado por el TEV que declara

⁵ Visible a foja 001 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ 23 de julio.

⁷ 28 de julio.

⁸ Pronunciamiento que se hace en el cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/MYCV/101/2025.

⁹ Visible a partir de la foja 117 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Visible a partir de la foja 4 del cuaderno principal de este expediente.

improcedentes las medidas cautelares solicitadas; y, por **territorio**, ya que Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:¹²

1. Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la actora, firma autógrafa, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el 30 de octubre, y el JDC se presentó el 31 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.¹³

3. Legitimación. Se cumple, ya que la actora acude por propio derecho y fue quien presentó el JDC local, lo que reconoce el TEV en su informe.¹⁴

4. Interés jurídico. La actora cuenta con él, debido que hace valer agravios en defensa de sus derechos sobre la medida cautelar solicitada, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.

5. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

La controversia se origina a partir de un JDC y PES que se presentaron de manera simultánea por la actora para denunciar la presunta comisión de VPG en su contra por diversas publicaciones digitales, en ambos solicitó medidas cautelares para **1) los denunciados retiren los enlaces señalados y 2) se les ordene se abstengan de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituya VPG en su contra.**

¹¹ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la **Ley Orgánica**; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

¹² De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

¹³ En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ De acuerdo con los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



El 04 de septiembre el OPLEV declaró, por una parte, **procedente** la eliminación y/o retiro de 32 enlaces, así como lo referente a la vertiente de tutela preventiva, al considerar que los hechos podrían constituir VPG ya que, en apariencia de buen derecho, reprodujeron el estereotipo que supedita la imagen de la actora a una figura masculina de poder político; además, de utilizar adjetivos que infantilizan a la denunciada con el propósito de desacreditarla, desautorizarla o restarle relevancia.

Debido a que las expresiones, en el contexto en que fueron emitidas, menoscaban y limitan los derechos político-electORALES de la actora, lo que impactó en su imagen pública, con las expresiones *quienes denuncian no son verdaderas víctimas o capricho de esta niña*, lo que genera en el ideario social y colectivo que las mujeres que denuncian no lo hacen por contextos de violencia, lo que deslegitima su lucha para erradicarla y acceder a todos los espacios de toma de decisiones.

Y por otra, **improcedente** respecto al resto de las direcciones electrónicas al ser de corte informativo sobre el presunto uso excesivo de la figura de VPG, sin que con ellas se condene a las mujeres por el hecho de denunciar o que se determine el camino por la defensa de sus derechos, pues las mismas no contienen connotaciones que generen arquetipos que discriminan a las mujeres.

Por su parte, el TEV el 30 de octubre, emitió el acuerdo plenario impugnado, en el que determinó declarar improcedentes las medidas solicitadas, conforme a lo siguiente:

- En principio razonó que el OPLEV ya se había pronunciado sobre éstas, ya que **el escrito inicial de demanda del PES es el mismo que dio origen a su JDC local, por lo que las ligas electrónicas aportadas son idénticas.¹⁵**
- Precisó que en 23 ligas¹⁶ se ordenó se eliminaran y/o retiraran e instruyó solicitar la UTC del INE auxiliar a restringir o impedir el acceso al contenido de los enlaces, al considerar que contenían expresiones que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, pueden constituir VPG, a partir de lo razonado en la sentencia SER-PSC-8/2025.
- También, señaló que se declaró procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva únicamente por cuanto hace al medio “La Jornada Veracruz” y la periodista Claudia Guerrero Martínez, al advertir que son recurrentes en generar

¹⁵Lo señaló como hecho notorio a partir de las constancias del expediente TEV-JDC-331/2025.

¹⁶Si bien en el acuerdo del OPLEV se señalan 32 lo cierto es que algunas se encuentran repetidas de ahí que el TV solo haya señalado 23.

opiniones y/o expresiones de las que, preliminarmente han actualizado actos de VPG en contra de la actora.

- Además, coincidió con el estudio referente a la **improcedencia** de la medida respecto al resto de las ligas, al no advertir de manera preliminar pudieran constituir VPG en contra de la actora, y reiteró que ante el estudio realizado por el OPLEV a ningún fin práctico llevaría a realizar otro, sobre la procedencia o no de las mismas.
- Razonó que si bien en el expediente SX-JDC-350/205, se estableció que se contaban con facultades para pronunciarse sobre las medidas cautelares que se solicitan en los diferentes medios de impugnación, ello no implicaba su procedencia.
- Concluyó, que la pretensión de la actora en el JDC local es improcedente, ya que no pude alcanzar su objeto, debido a que existe pronunciamiento previo del instituto local respecto de las mismas medidas cautelares, el cual, no fue impugnado por lo que se encuentra firme, por lo que es incensario el estudio.

II. Agravios

Inconforme, la actora en este JDC federal pide se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, determine procedente la medida cautelar y ordene a los denunciados el retiro de las publicaciones y se abstengan de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituya VPG en su contra, conforme a los agravios siguientes:

Falta de exhaustividad, debida diligencia y acceso a la justicia

- El TEV declaró improcedentes las medidas cautelares con base en un argumento meramente formalista, al sostener que ya existía un pronunciamiento previo del OPLEV que se encontraba firme.
- Señala que tal como lo señaló la magistrada disidente en su voto particular, conforme a la sentencia **SX-JDC-350/2025**, el TEV puede pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares y tiene la obligación de realizar un análisis exhaustivo de éstas.
- Además, tratándose de un caso de VPG, existe un deber reforzado de actuar con debida diligencia, conforme a la jurisprudencia **48/2016**.¹⁷
- Es incorrecto afirmar que existe cosa juzgada, ya que confunde la firmeza de un acto administrativo con la obligación jurisdiccional de analizar las medidas cautelares. El hecho de no haber impugnado las medidas del OPLEV no priva a la actora de su derecho a solicitar protección cautelar ante la instancia jurisdiccional que resuelve el fondo del asunto.
- Al declararse impedido para analizar las medidas con el fin de evitar criterios contradictorios, el TEV olvida que su obligación como órgano jurisdiccional es revisar, analizar y, en su caso, contradecir o modificar lo actuado por la autoridad inferior, no simplemente validar sus actos mediante la improcedencia.

Falta de fundamentación y motivación

- La autoridad omite aplicar la suplencia de la queja en su modalidad reforzada, obligatoria en casos de VPG, incumpliendo así su deber de analizar los hechos en sí mismos y en su contexto.

¹⁷ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



- Se observa un formalismo extremo para negar el acceso a la justicia cautelar, sin suplir deficiencias ni analizar el contexto y las pruebas, limitándose a remitirse a lo actuado por el OPLEV.
- La responsable emite un juicio de valor sobre el fondo sin fundar ni motivar, lo que perpetúa la violencia, pues no analiza narrativas como “uso excesivo” o “capricho de niña”, que buscan deslegitimar el derecho a denunciar y constituyen violencia en sí mismas.
- La improcedencia se funda en que no se impugnó el acuerdo del OPLEV, lo cual es insuficiente. La protección solicitada es urgente y no puede supeditarse a la estrategia procesal seguida en un procedimiento administrativo previo y paralelo.
- El TEV tenía la obligación de analizar, bajo la apariencia del buen derecho y ante el peligro en la demora, las ligas que el OPLEV consideró improcedentes. Al negarse, vulnera la tutela judicial efectiva y deja a la actora en estado de indefensión.

Solicitud de medidas cautelares

- La actora pide nuevamente la adopción de medidas cautelares para prevenir daños irreparables, dada la naturaleza de VPG y la omisión del TEV de ejercer su jurisdicción.

III. Decisión.

Esta Sala Regional califica **infundados** los agravios de la actora porque cuando existen varios procedimientos sobre los mismos hechos con objetivos distintos —uno para sancionar y otro para restituir derechos—, las medidas cautelares que queden firmes deben ser respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron. Mientras no cambie la situación real o jurídica, esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de VPG, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior determinó que el JDC puede utilizarse de manera independiente o junto con el PES para impugnar actos o resoluciones relacionados con VPG, lo cual se define según la pretensión de la persona promovente y la naturaleza del conflicto, sin que ello limite la posibilidad de verificar si existen hechos que configuren dicha violencia, siempre que el objetivo sea proteger y restituir derechos político-electorales, o bien, sancionar la conducta.¹⁸

En caso de que exista la tramitación simultánea de una PES y un JDC, las autoridades administrativas y judiciales, dentro de sus respectivas

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

competencias, deberán actuar con especial cautela para evitar imponer sanciones o medidas desproporcionadas derivadas del análisis de los mismos hechos u omisiones.

En ese orden, esta Sala Regional ha sostenido que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están facultadas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los distintos medios de impugnación, sin que ello implique que deban concederse.¹⁹

Como se trata de asuntos de orden público, las autoridades electorales deben revisar todos los hechos y agravios, para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso. Esto incluye actuar con diligencia y coordinación para prevenir, investigar, sancionar y, reparar posibles afectaciones a los derechos político-electorales por VPG, y dotar a las partes en el litigio seguridad y certeza jurídica.²⁰

Así, las medidas cautelares tienen como objetivo prevenir que una conducta ilícita o posiblemente ilícita continúe o se repita, afectando derechos e intereses. Para ello, las autoridades deben actuar de manera oportuna y efectiva, deteniendo las actividades que causan daño y evitando nuevas conductas lesivas, con el fin de proteger el fondo del asunto y restituir los derechos que pudieran haber sido vulnerados.²¹

Y al conservarse la materia del juicio, es que en caso de acreditarse la VPG, la responsable analizara si los actos, pueden ser revocables, modificables o sólo se puede declarar su existencia y emitir medidas de restitución, así como de reparación, como lo son las disculpas públicas y el registro de las personas perpetradoras en listados institucionales, entre otros.

De manera que, las medidas cautelares son, entre otras cosas, para que prevalezca la materia que constituye el fondo del asunto o evitar la posible afectación de derechos, a diferencia de la pretensión final o de fondo de las partes que tiene corte restitutorio o sancionador.

¹⁹ Conforme a los expedientes SX-JDC-345/2025 y SX-JDC-350/2025.

²⁰ Sirve como criterio orientador la la Jurisprudencia 1a/J. 90/2017, de la SCJN de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

²¹ Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



Así, cuando convergen dos procedimientos derivados de los mismos hechos, las medidas que adquieren definitividad, con independencia de la vía, resultan vinculantes para todas las autoridades, de ahí que, en caso de que no exista una variante fáctica o jurídica no pueden modificarse, revocarse o anularse, en observancia a los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, se estima, conforme a derecho la decisión del TEV, en desestimar la procedencia de las medidas cautelares al encontrarse firmes las ya dictadas por la autoridad administrativa en el PES y para evitar algún pronunciamiento contradictorio.

Debido a que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos a la definitividad y firmeza de las resoluciones, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso, en el punto que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

En ese orden, como se señaló, las medidas cautelares, por naturaleza, temporal, están intrínsecamente ligadas a la determinación de fondo respecto a la existencia o inexistencia de la conducta irregular vinculada a la VPG y a la persistencia de las condiciones que justifican su imposición, ya que conforme a los propios precedentes de Sala Superior y esta Sala Regional las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

De manera tal, que solo en el caso de que la parte denunciante hiciera ver a una diversa instancia un hecho o situación jurídica relevante nueva, que pudiera variar el sentido en que se decidió, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico novedoso.

En las relatadas condiciones, la preexistencia simultánea o autónoma del JDC y del PES, no puede tener como consecuencia la emisión de criterios

diferentes sobre los mismos hechos y menos aún superar la definitividad y firmeza de los actos.

Debido a que, el hecho de que existan dos vías y que se ejercieran de manera simultánea por la actora, no implica que en cada una exista un pronunciamiento independiente sobre las medidas cautelares, ya que se trata de las mismas publicaciones, sobre los mismos hechos, y efectos, esto es para que **1)** los denunciados reiteren los enlaces señalados y **2)** se les ordene se abstengan de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituya VPG en su contra.

Por lo que, al existir un pronunciamiento por parte del OPLVE sobre la misma solicitud, sobre los mismos hechos, y situación jurídica, es que se comparte la decisión del TEV en el sentido de que era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

Así, la actora tenía la carga procesal de controvertir oportunamente la determinación del OPLVE sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas en sede administrativa y constituían la misma materia que en sede jurisdiccional, para garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Interpretar lo contrario llevaría al absurdo de realizar solicitudes a autoridades diversas sobre la adopción de medidas cautelares respecto de mismos hechos, aunado a que se incurría en un doble pronunciamiento, sobre todo, atendiendo a la finalidad que se persigue en la tutela preventiva, que es distinta a la que se busca en la cuestión de fondo.

Por ello, no tiene razón la parte actora en que el TEV incurrió en falta de exhaustividad, o en su deber de fundar y motivar a partir de juzgar con perspectiva de género.

Así, es de destacarse que, el TEV a manera de juicio de valor sumario o indicario coincidió con los razonamientos realizados por OPLEV para justificar que los elementos que actualizaron un impacto diferenciado de género en aquellas publicaciones donde se determinó procedente la medida, así como en aquellos que consideró improcedentes al estimarlas de corte informativo.²²

²² En observancia a la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**



Además, la presunta falta de exhaustividad, la actora la sustenta en el voto disidente de una de las magistradas que integra el pleno del Tribunal responsable; lo cual se torna en un argumento ineficaz, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, pues los argumentos son de la magistratura disidente.²³

Conforme a lo expuesto, se declara **improcedente** la solicitud de que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la adopción de las medidas cautelares.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-739/2025, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 261, PÁRRAFO

ELECTORALES.

²³ Jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el siguiente voto particular, porque no comparto la determinación de confirmar el acuerdo plenario²⁴ emitido el treinta de octubre por el TEV y por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre la base que existe un pronunciamiento previo²⁵ del OPLEV respecto de las mismas medidas y el cual se encontraba firme al no haber sido impugnado.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su génesis en la existencia de un juicio de la ciudadanía y un PES que fueron iniciados de forma simultánea porque la parte actora denunció la presunta comisión de VPG en su contra por publicaciones digitales.

En ese orden, en ambos expedientes solicitó como medidas cautelares: **a)** que la parte denunciada retirara las publicaciones de internet y **b)** se le ordenara abstenerse de emitir, publicar o difundir manifestaciones que constituyeran VPG en su contra.

Por lo anterior, el TEV, el treinta de octubre del año en curso, emitió el acuerdo plenario controvertido en el que señaló que ya existía el pronunciamiento del OPLEV, consistente en declarar procedente la eliminación o el retiro del contenido alojado en treinta y tres ligas electrónicas, porque contenían expresiones que podían ser constitutivas de VPG.

Y respecto de otras sesenta y cuatro ligas electrónicas denunciadas declaró improcedente la adopción las de medidas cautelares solicitadas al no advertir elementos que pudieran actualizar VPG.

²⁴ Dictado en el expediente TEV-JDC-295/2025.

²⁵ Pronunciamiento en el cuadernillo CG/SE/CAMC/MYCV/209/2025



Esto es, el TEV declaró improcedente la pretensión de la actora en el juicio de la ciudadanía por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, porque la misma había sido planteada y razonada por el OPLEV en el expediente **CG/SE/PES/MYCV/893/2025 y su acumulado**, en el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas y cuya decisión, al no haber sido recurrida, se encontraba firme.

II. Decisión de la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional confirma el acuerdo impugnado al considerar que, si bien existen dos vías simultáneas a partir de lo controvertido por la actora, ello no implicaba que en cada una debiera existir un pronunciamiento independiente sobre las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, pues se trataba de las mismas publicaciones denunciadas, relativas a los mismos hechos y misma pretensión, consistente en que: **1)** la parte denunciada retirara las publicaciones denunciadas y **2)** se le ordenara abstenerse de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituyera VPG en su contra.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento por parte del OPLEV sobre la misma solicitud, la mayoría del Pleno de esta Sala comparte la decisión del TEV de que era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

Ello, al considerar que la parte actora tenía la carga procesal de controvertir oportunamente la determinación del OPLEV sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas en sede administrativa. Por tanto, al no hacerlo esa determinación quedó firme y debe ser respetada por todas las autoridades sin importar en la vía en que se dictaron.

Así, la mayoría del Pleno de esta Sala concluyó que interpretar lo contrario conllevaría al absurdo de realizar solicitudes a autoridades diversas sobre la adopción de medidas cautelares respecto de mismos hechos, que implicaría un doble pronunciamiento que podría ser contradictorio.

III. Razones de disenso

En primer término, con el respeto a la posición de mis compañeras, disiento de la determinación de confirmar el acuerdo de plenario del TEV, así como del estudio mediante el cual se concluye que –al existir un pronunciamiento del OPLEV sobre la misma solicitud de otorgar medidas cautelares respecto de los mismos hechos y situación jurídica– era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

Mi disenso parte de tres ejes fundamentales:

1. El PES y el JDC son medios que se conocen por cuerdas separadas y ante autoridades distintas, con objeto y finalidad propios y, en ambos, es procedente el dictado de medidas cautelares.
2. Si bien las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa y que se declaran procedentes deben ser observadas por las autoridades jurisdiccionales a fin de evitar criterios contradictorios; cuando la autoridad administrativa las declara improcedentes, la promotora no ha alcanzado su pretensión, por tanto, el Tribunal local sí debe pronunciarse respecto a ellas, al contar con facultades para ello.
3. No se puede invocar el principio de definitividad respecto de un acto emitido en un PES a efecto de trasladarlo a un JDC, porque son vías distintas, sin vinculación jerárquica ni subordinación, esto al perseguir finalidades distintas y desarrollarse bajo parámetros procesales autónomos.

Respecto a la **primera razón de disenso**, a mi juicio, el sistema de tutela judicial, en materia de VPG, permite la simultaneidad de las vías, tanto administrativas-sancionadoras (PES) como la jurisdiccional-restitutoria (JDC).

Esto es así, ya que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación (PES y JDC) se establecen finalidades distintas para estas dos vías judiciales, lo que no vulnera la prohibición de un doble juzgamiento.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía se tutela el derecho político-electoral de las partes denunciantes (lo cual permite el dictado de medidas cautelares) en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de diversas acciones y omisiones alegadas.

Por otro lado, en el procedimiento especial sancionador se analizan conductas infractoras, con la finalidad de determinar si esos actos constituyen VPG, es decir, el análisis de la responsabilidad por la comisión de infracciones a la



normativa electoral, en las cuales también es procedente el dictado de las medidas cautelares.

En ese mismo sentido, debe considerarse que ha sido criterio de este Tribunal que, en materia electoral, los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías; ello, porque a pesar de existir identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 12/2021.²⁶

De igual forma, es importante precisar que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior reconoció que los asuntos vinculados con VPG pueden ser conocidos simultáneamente a través de un procedimiento sancionador y mediante juicio de la ciudadanía; asimismo, precisó que en este último se pueden emitir medidas cautelares.

De manera que, incluso, en dicha contradicción se reconoce la posibilidad de que, en ambas vías, de manera simultánea e independiente, se emitan medidas cautelares, por lo cual, las que se dicten en la sustanciación del PES por la autoridad administrativa no son vinculantes para el Tribunal local en el juicio restitutorio, pues es a éste al que le corresponde preservar la materia del juicio de su competencia.

En consecuencia, aceptar que las medidas cautelares dictadas en el procedimiento administrativo sancionador limitan o condicionan la potestad cautelar del Tribunal implicaría desconocer el diseño constitucional y legal del sistema, en el que ambas vías —sancionadora y de protección de derechos político-electORALES— persiguen finalidades distintas y se desarrollan bajo parámetros procesales autónomos, lo que a su vez vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Mientras el PES se orienta a determinar la existencia de una infracción y la eventual imposición de responsabilidades, el juicio de la ciudadanía tiene

²⁶ De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

como eje la restitución del derecho vulnerado, lo cual exige que el tribunal cuente con la capacidad plena para emitir las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva, independientemente de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, la coexistencia de ambos procedimientos no genera subordinación de uno respecto del otro, sino complementariedad funcional, de modo que cada autoridad ejerce sus facultades según el fin específico del proceso que sustancia.

Atribuir efecto vinculante a las medidas cautelares dictadas en el PES sobre las que debe emitir el tribunal en un juicio de la ciudadanía equivaldría a vaciar de contenido la función jurisdiccional, limitar injustificadamente la tutela judicial efectiva y contradecir lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios referida, donde de manera expresa se estableció que la actuación cautelar en ambas vías es paralela, autónoma y no depende la una de la otra.

De esta forma, queda claro que los tribunales no sólo pueden, sino que deben emitir las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar daños irreparables y proteger la materia del juicio de la ciudadanía, independientes de las que se dicten en el PES por la autoridad que los sustancia, pues la restitución de derechos político-electORALES exige una valoración propia y completa por parte de la autoridad jurisdiccional.

La segunda razón de mi disenso atiende a que si bien coincido en que para evitar criterios contradictorios, cuando el OPLE declara procedentes las medidas cautelares, la autoridad jurisdiccional debe respetarlas, porque la persona promovente ya alcanzó su pretensión y un pronunciamiento adicional podría generar criterios contradictorios y en perjuicio de la accionante, ello no acontece cuando las y los justiciables no han alcanzado su pretensión, caso en el cual no debe aplicarse la definitividad y el tribunal debe conocer al respecto.

En efecto, desde mi perspectiva, en esos casos, la justiciable no ha alcanzado su pretensión, por tanto, la materia cautelar permanece viva en el juicio vía jurisdiccional, de ahí que el Tribunal responsable tiene la obligación de



pronunciarse sobre la solicitud de ellas, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y a efecto de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior es así porque, sostener que una resolución dictada por una autoridad administrativa que declaró improcedente las medidas cautelares limita la competencia de la autoridad jurisdiccional para pronunciarse implicaría, por una parte, vaciar de contenido la función jurisdiccional de la autoridad, supeditar al Tribunal a una decisión administrativa y afectar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que acuden ante la autoridad jurisdiccional por hechos que podrían constituir VPG.

Por tanto, considero que el pronunciamiento correspondiente de las medidas cautelares que se declararon improcedentes en el PES no impedía que el TEV se pronunciara, de manera fundada y motivada, sobre dichas medidas.

Esto es –como se expuso– la independencia de las vías obligaba al Tribunal local emitir el pronunciamiento correspondiente de las medidas cautelares que le fueron solicitadas y exponer de manera fundada y motivada las razones por las que consideraba que dichas medidas no eran procedentes en el JDC que se encuentra sustanciando.

Más aún cuando así le fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-350/2025.

Finalmente, la **tercera razón de mi disenso** se basa en que es incorrecto sostener que la actora debió impugnar las medidas cautelares emitidas en el PES y, al no hacerlo, estas se encuentran firmes, pero solo por lo que hace al propio PES.

Esto es así porque, desde mi perspectiva, el principio de definitividad operar respecto del procedimiento en el que se dictó el acto, pero no puede extenderse a un juicio distinto, mucho menos, cuando se trata de vías autónomas, con objetos, naturaleza y autoridades diversas.

Ello, porque el PES y el JDC no comparten cadena impugnativa, ni son etapas de un mismo proceso; por tanto, no es jurídicamente válido trasladar el principio de definitividad de un procedimiento a otro.

Pues ello implicaría condicionar la tutela jurisdiccional a lo decidido por la autoridad administrativa y limitar injustificadamente la potestad jurisdiccional cautelar prevista en el JDC.

Lo cual, cobra relevancia en el sentido de que, ninguna de esas consecuencias es compatible con la obligación reforzada que tienen las autoridades de juzgar con perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que denuncian un contexto de VPG.

Por otra parte, si bien el Tribunal local indicó que compartía la decisión del OPLEV respecto a las medidas cautelares que consideró como improcedentes; lo cierto es que ello era insuficiente para considerar que su respuesta se encontraba fundada y motivada, puesto que (como lo expone la actora en su demanda) dicho Tribunal fue omiso en exponer las razones y fundamentos por los que acompañaba la decisión del citado organismo.

En ese orden, como lo expuse, de manera respetuosa me aparto de la decisión de la mayoría, al estimar que el Tribunal Electoral local debió pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre las medidas cautelares solicitadas que fueron declaradas improcedentes por el OPLEV, al tratarse de un procedimiento distinto, cuya competencia no se ve limitada por la decisión de la autoridad administrativa y, sobre todo, porque la falta de pronunciamiento constituye una omisión que depara perjuicio a la actora y es contraria a lo señalado por esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-350/2025.

De ahí que considero que lo procedente es revocar la determinación impugnada y ordenar a dicha autoridad que emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y por las que no alcanzó su pretensión en sede administrativa, esto es, sobre las que fueron declaradas improcedentes por parte del OPLEV.

Por las razones expuestas es que, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.